

Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales

*Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de
5 de junio de 1956.*

EL TIPO DE LIQUIDACIÓN DEL NÚM. 32 DE LA TARIFA, ESTABLECIDO PARA LAS TRANSMISIONES POR HERENCIA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES POR ADOPCIÓN, ES APPLICABLE A LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS DEL ADOPTADO, EN RELACIÓN CON EL ADOPTANTE, Y A ELLO NO ES OBSTÁCULO EL APARTADO 3) DEL ART. 54 DEL REGLAMENTO, AL DECIR QUE «LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE RESPECTO DEL ADOPTADO Y LOS DE ÉSTE RESPECTO A AQUÉL, SE CONSIDERARÁN COMO EXTRANOS A TODOS LOS EFECTOS DEL IMPUESTO», SIEMPRE, NATURALMENTE, QUE SE DÉ LA PREVISIÓN DEL AP. 21 DEL ART. 31 DEL MISMO REGLAMENTO, CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA ADOPTADA TUVIESE, AL PRODUCIRSE LA ADOPCIÓN, MENOS DE TREINTA AÑOS.

Antecedentes.—Presentada a liquidación la herencia de doña A., resultaron ser herederos testamentarios los hijos de doña B. R., hija adoptiva de la causante, con todos los requisitos legales.

La Oficina Liquidadora giró las correspondientes liquidaciones, aplicando el tipo de extraños, núm. 38 de la Tarifa, y no el correspondiente a los ascendientes y descendientes por adopción;

siendo recurridas las liquidaciones, con fundamento en que dicho tipo no era el aplicable, sino el del núm. 32, que es el previsto para las sucesiones entre ascendientes y descendientes por adopción, locución que literalmente comprende a los hijos del adoptado, ya que éstos tienen la consideración de descendientes del adoptante.

El Tribunal Provincial desestimó la reclamación, diciendo que la Ley del Impuesto de 1947, siguiendo a las anteriores, establece beneficios tributarios en favor de los hijos adoptivos, siempre que concurran los requisitos que ella prevé, pero surtiendo efectos únicamente entre el adoptante y el adoptado, puesto que, con arreglo al art. 54 del Reglamento, los parientes del adoptado respecto del adoptante y los de éste respecto de aquél, se considerarán como extraños a todos los efectos del impuesto.

Planteada la cuestión ante el Central, éste admitió el recurso y anuló las liquidaciones, por los siguientes razonamientos: empieza por reconocer que las palabras «ascendientes y descendientes» que emplea el núm. 32 de la Tarifa tienen mayor amplitud que las de «padres e hijos», puesto que aquéllas comprenden a todas las personas que en linea directa derivan de un tronco común, constituido éste por la institución civil de la adopción.

A esto ha de añadirse que el vínculo familiar, a semejanza de la relación consanguínea paterno-filial, creado por la voluntad y sancionado por la Ley civil, aunque inicialmente se contrae al adoptante y al adoptado, y a ello se refieren las normas de los arts. 173 y siguientes del Código Civil, junto con las de la Ley de 17 de octubre de 1941, es indudable que posteriormente, al menos como hecho, se extiende tal vínculo familiar por su propia naturaleza a los hijos del adoptado, ya que sería inadmisible considerar como extraños a los hijos de los hijos, que, al fin y al cabo, son reproducción y prolongación de éstos, llevarán posiblemente los apellidos del adoptante y han nacido, se han criado y han recibido los cuidados y desvelos del núcleo familiar creado por la adopción inicial.

Teniendo en cuenta esas circunstancias, sigue diciendo el Central, la legislación del Impuesto, desde hace muchos años y no obstante lo dispuesto en el art. 177 del Código Civil sobre voluntariedad de las herencias entre adoptante y adoptado, y a pesar

de la norma general del mismo impuesto relativa a no tener en cuenta otro parentesco que el de consanguinidad, estableció tipos especiales de tributación para las transmisiones a título gratuito entre ascendientes y descendientes por adopción, equiparándolos a los ascendientes y descendientes naturales, y en prueba de su aserto cita lo relativo a esto en los Reglamentos y Leyes del Impuesto de 1911 y 1927.

A continuación analiza los preceptos de la Constitución republicana de 1931, al respecto, y la Tarifa de la Ley de 1932, la que, si bien no equipara los ascendientes y descendientes naturales a los adoptivos, sí estableció un tipo especial referido a las transmisiones a título gratuito entre ascendientes y descendientes por adopción, y dice que estos preceptos son de tener en cuenta para interpretar el párrafo final del art. 54 del Reglamento de 1932, análogo al del Reglamento vigente de 1947, cuando dice que «los parientes del adoptante respecto al adoptado, y los de éste respecto a aquél, se considerarán como extraños a los efectos del impuesto».

De todo ello, en definitiva, deduce el Central que la legislación del impuesto estableció desde 1911 un tipo especial de tributación para los repetidos ascendientes y descendientes, y sus preceptos no pueden ser enervados por lo previsto en el art. 54 del Reglamento de 1932 y repetido en los textos reglamentarios posteriores, incluso en el de 1947, respecto a que los parientes dichos se considerarán como extraños, porque el texto del núm. 32 de la vigente Tarifa, con rango de Ley, ha de prevalecer en todo caso sobre las disposiciones reglamentarias, ya que comprende expresa y graticalmente a los ascendientes y descendientes por adopción, es decir, a grados de parentesco civil en linea recta, más lejanos que el que media entre «padres e hijos por adopción».

Comentarios.—Conforme nosotros con la solución dada al problema, diremos brevemente que realmente tiene más apariencia que consistencia, no obstante el claro disentimiento literal de los respectivos textos.

Efectivamente, el texto del núm. 32 de la Tarifa, al que expresamente se refiere el núm. 21 del art. 31 del Reglamento, establece un tipo especial de tributación para las sucesiones entre ascen-

dientes y descendientes por adopción, y el art. 54 del mismo Reglamento, comprendido en el capítulo destinado a fijar la «Reglas generales de liquidación», prescribe en su apartado 3), último inciso, que los parientes del adoptante respecto del adoptado, y los de éste respecto de aquél, se considerarán extraños; pero, enfrentados ambos textos, se echa de ver con facilidad que su antinomia es más aparente que real, porque es inadmisible que pueda existir en una misma disposición legal un artículo o una parte de él que diga lo contrario que otro del mismo texto o que lo desvirtúe categóricamente.

Con esta consideración por delante, la exégesis de los aludidos textos es obvia: si el texto del núm. 32 de la Tarifa se refiere categóricamente a los parientes en línea recta hacia arriba y hacia abajo del adoptante y del adoptado, respectivamente, es claro que se comprenden todos los descendientes directos del adoptado en la herencia del que le adoptó, y en la del adoptado su padre adoptivo, y, en su caso, los ascendientes de éste; y, por consiguiente, que a estas personas no se puede referir el repetido art. 54 del Reglamento, cuando respecto a las herencias de ambos califica a los demás parientes de uno y otro como extraños; o sea, que los parientes que con arreglo a él quedan excluidos y considerados como extraños son los restantes parientes consanguíneos de ambas ramas.

Así tiene que ser, so pena de infringir las normas más elementales de hemenéutica y dejar prácticamente insoluble el problema y enfrentados de manera irreconciliable dos preceptos del mismo texto legal, y so pena también de admitir que el legislador sufrió una inadmisible amnesia, al decir en un artículo, «blanco», y en otro posterior, «negro».

Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 y 19 de junio de 1956.

LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL NÚM. 34 DEL ART. 3.^º DE LA LEY, Y EN EL MISMO NÚMERO DEL ART. 5.^º DEL REGLAMENTO, RELATIVA A LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA COMO PARTE OBLIGADA AL PAGO LA CAJA POSTAL DE AHORROS, SE HALLA LIMITADA POR EL APARTADO 9) DEL

CITADO ART. 3.^º DE LA MISMA LEY, AL DECLARAR SUJETOS AL PAGO LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR DICHA CAJA, SI CONSTAN EN DOCUMENTO AUTORIZADO POR NOTARIO, FUNCIONARIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.

Antecedentes.—En escritura pública notarial la Caja Postal de Ahorros hizo a una Corporación municipal un préstamo de consideración, destinado a la construcción de una obra de interés público, y en garantía de la cantidad prestada, intereses, costas y gastos, se constituyó hipoteca sobre la misma finca objeto de construcción, y estipulando en una de sus cláusulas que todos los gastos originados, incluso los del impuesto de Derechos reales, serían de cargo de la entidad prestataria.

La A. del E. giró a cargo de la Caja Postal la correspondiente liquidación por el concepto de «hipotecas», y la dirección de la Caja, no conforme con que se le exigiera el impuesto, pidió la anulación de la liquidación, fundándose en que ella, como prestamista, está exenta del impuesto, con arreglo al núm. 34 de los arts. 3.^º de la Ley y 6.^º del Reglamento, que disponen que están exentos los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal, salvo lo establecido en el párrafo 9.^º del art. 2.^º de la Ley, el cual sujeta al impuesto los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorros y por la Caja Postal, si constan en documento de la clase antes mencionada; en cuya sujeción no se comprenden, según dice el mismo párrafo 9.^º, los préstamos personales o pignoraticios mencionados en el núm. 21 del art. 3.^º de la Ley como actos sujetos; excepción lógica—dice la recurrente—, ya que dicho apartado 9) se refiere a los préstamos, sin mencionar los hipotecarios y los pignoraticios, y, en tal supuesto, el obligado al pago del impuesto es el prestatario, no la Caja Postal, mientras que en los hipotecarios lo es el adquirente del Derecho real, es decir, en el caso la Caja Postal, y de ahí la exención consignada en dicho núm. 34.

Desestimado el recurso en el Tribunal Provincial, el Central, confirmando el acuerdo del inferior, arranca su razonamiento de la Ley creadora de la Caja Postal de 14 de junio de 1909, y dice que ésta es la que estableció la exención a su favor por razón de sus operaciones, bienes y valores, pero tal exención, añade, se encuentra actualmente limitada en cuanto al impuesto de Derechos

reales en virtud de lo dispuesto en los núms. 21 y 34 del art. 3.º, en relación con el párrafo 2.º del apartado 9) del art. 2.º de la vigente Ley del Impuesto de 7 de noviembre de 1947, esto es, excluyendo expresamente de la exención los préstamos de cualquier clase, siempre que consten en documento notarial, judicial o administrativo que no sea el autorizado por agente de Bolsa o corredor oficial de Comercio.

Esta, sigue diciendo la Resolución combatida, ha sido evidentemente la intención del legislador, una vez que la capacidad financiera de la Caja Postal, además de depositar sus fondos en la Caja General de Depósitos, como prescribía dicha Ley constitutiva, le ha permitido ampliar su radio de acción a las operaciones a que se refiere la Ley de 8 de noviembre de 1941. De ahí que la disposición del párrafo 2.º del apartado 9) del art. 2.º de la Ley del Impuesto constituye una verdadera y real *exceptio exceptionis*, puesto que si las exenciones en el impuesto de que se trata son las excepciones a la sujeción o sujetaciones consignadas en el art. 2.º, es claro, a su vez, que lo establecido en el mencionado párrafo 2.º del apartado 9) de ese mismo artículo encierra una excepción a la exención contenida en el núm. 34 del art. 3.º con relación a la Caja Postal.

Y esta es la única interpretación razonable que admite el tan repetido apartado 9) del art. 2.º, el cual, añade el Central, debe contemplarse en su texto completo, so pena de hacerlo incompatible consigo mismo. Por eso, después de disponer en el inciso preliminar que están sujetos los préstamos, etc., consignados en documento notarial judicial o administrativo, no olvidó el legislador que si no matizase más el precepto, quedarían exentos con arreglo al núm. 34 del art. 3.º los préstamos de la Caja Postal, cuando ella fuera la obligada al pago del impuesto, y por ello consignó en el apartado siguiente del mismo núm. 9 que los préstamos de dicha Caja, autorizados en la forma dicha, están sujetos, y añadió que esta sujeción específica dejaba a salvo la exención del núm. 21 del art. 3.º, que se refiere a aquellos préstamos personales o pignoráticos de Bancos o Sociedades intervenidos por agente de Bolsa o corredor de Comercio. Y remata el legislador su intención, diciendo en el último inciso de tantas veces invocado núm. 9, que si en virtud de lo dispuesto en éste viniese obligada al pago del impuesto la Caja, se la considerará como entidad independiente del Estado,

lo cual implica que sobre la misma puede recaer la obligación fiscal.

Por fin, la Resolución termina el razonamiento diciendo que al hablar el repetido apartado de préstamos, comprende todos éstos, ya sean simples, ya hipotecarios, pignoraticios o con fianza personal, sin que nada signifique en contrario el que el legislador haya querido que cuando el préstamo vaya unido a una de estas figuras no tribute como tal, sino solamente por aquella a que vaya unido.

Comentarios.—Estamos de completo acuerdo con la conclusión a que llega la Resolución que nos ocupa, aunque reconocemos que la forma en que la Ley desenvolvió su pensamiento se presta a la discusión planteada, al entrecruzar los preceptos relativos a los actos sujetos, enumerándolos en su art. 2.º, con las exenciones del art. 3.º de la misma, y establecer en aquél excepciones a esas exenciones, con lo cual surge el híbrido concepto de excepción a la excepción, puesto que a la exención, que ya por sí es una excepción a la sujeción al impuesto, se le hace objeto de una excepción.

El problema no se podría plantear si el núm. 34 del art. 3.º hubiera dicho concretamente que la exención que el mismo contiene a favor de la Caja Postal no se refiere a los préstamos hipotecarios, pignoraticios o con fianza personal que ella otorgue, si bien está exenta en todos los demás actos en que intervenga y en los que sea la que en principio y reglamentariamente debiera ser la obligada al pago del impuesto.

Al no haberlo expresado así, dejó abierta la puerta a la discusión.

Por otra parte, esa discusión ante un préstamo hipotecario, y lo mismo diríamos del pignoraticio o con fianza personal, parece a primera vista que no puede en buena doctrina ser objeto de planteamiento por parte de la Caja Postal, por la sencilla razón de que ella, como prestamista, no tiene por qué ser objeto pasivo de la obligación de pago del impuesto, puesto que sabido es que en tales casos, el préstamo en sí no está sujeto al impuesto y sí lo está solamente la garantía que lo avala; y aunque el préstamo como tal lo estuviera, no sería la Caja como prestamista la obligada a la exacción tributaria, sino el prestatario, que es el adquirente al constituirse el préstamo.

Ello es, sin duda, así, pero es el caso que el tan reiterado apar-

tado 2.^º del núm. 9 y el núm. 34 del art. 3.^º no hablan, en su letra al menos, del préstamo hipotecario ni de la hipoteca como Derecho real; dicen, sencillamente, el primero, que quedan sujetos los préstamos que haga la Caja Postal en documento público, y el segundo, que están exentos los actos y contratos en que intervenga y sea de su cuenta el impuesto, salvo o con la excepción de los solemnizados en la forma reiteradamente dicha.

Ante esto, cabe preguntar: en esa expresión *préstamos*, ¿están comprendidos todos, incluso los hipotecarios?; o, dicho de otra manera, al excluir el legislador de la exención los préstamos dichos, ¿quiso excluir también los hipotecarios?

Nosotros creemos que sí, y lo creemos firmemente, de tal manera, que creemos que no puede referirse a otros: efectivamente, el núm. 34 empieza por referir la exención a todos los actos en que el impuesto grave a la Caja Postal; y como en la constitución del préstamo simple no pesa sobre ella el impuesto, sino sobre el prestatario, es evidente que al excluir de la exención los préstamos que la Caja conceda, no pueden quedar comprendidos en la eliminación más que los hipotecarios, pignoraticios o con fianza personal, que serán aquellos en los que el impuesto pesará sobre ella, no ya por el concepto de préstamo, sino por el de hipoteca o fianza, que es el concepto liquidable en el complejo jurídico-fiscal, préstamo hipotecario, préstamo pignoraticio o préstamo con fianza personal.

En conclusión, deducimos de lo expuesto que si bien, según el núm. 34, tan repetido, están exentos los actos y contratos en los que la obligada al pago lo es la Caja Postal, esta exención o excepción está, a su vez, limitada o afectada por otra excepción—de ahí la *exceptio exceptionis*—, consistente en que, a tenor del mismo número, en relación con el segundo párrafo, apartado 9), del artículo 2.^º de la Ley, no están comprendidos en tal exención los *préstamos* que la Caja otorgue, siempre que consten en documento notarial, judicial o administrativo; y como quedan todos excluidos, puesto que la Ley no distingue, es inconcuso que a los hipotecarios —como lo es el enjuiciado—les alcanza la exclusión y quedan fuera de la exención.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1958.

CELEBRADA Y APROBADA LA SUBASTA JUDICIAL DE UNA CONSIDERABILÍSIMA MASA DE VALORES Y EFECTOS MERCANTILES EXTRANJEROS, A LA QUE ASISTIÓ UN CORREDOR DE COMERCIO, EL CUAL, JUNTO CON EL JUZGADO, SOLEMNIZÓ LA OPERACIÓN, SE DISCUTIÓ SI EL ACTO ESTABA EXENTO O NO SUJETO, O SI MÁS BIEN ESTABA SOMETIDO AL TRIBUTO, Y EN ESTE CASO, CUÁL HABRÍA DE SER EL CAMBIO APLICABLE PARA FIJAR LA BASE LIQUIDABLE.

Antecedentes.—Resumidos, son éstos: acordada judicialmente la quiebra de la entidad «Barcelona Traction», y celebrada la subasta de los valores mercantiles que poscía ante el Juzgado correspondiente, con asistencia del Corredor de Comercio, aquél la aprobó y éste intervino la transmisión de tales valores.

La Oficina Liquidadora, previo informe del Instituto de Moneda Extranjera, fijó la base liquidable en varios centenares de millones de pesetas y liquidó la adjudicación en el concepto «muebles», obteniendo una cuota de 11.143.995,08 pesetas.

La entidad adjudicataria de los valores subastados recurrió la liquidación, y, después de varias incidencias que no son del caso, porque no afectan a la esencia de estos comentarios, llegó ante el Tribunal Central Económico-administrativo, alegando que la adjudicación de los valores dichos estaba exenta del impuesto de acuerdo con el núm. 7.º del art. 6.º del Reglamento, o, en otro caso, no sujeto, según el apartado 2) del art. 48 del mismo texto reglamentario; y que en cuanto a la base liquidable, la cotización aplicable, conforme al art. 63 de dicho Reglamento, habría de ser el cambio oficial vigente para la libra esterlina el día de la transmisión y no el del mercado libre de valores, aplicado por la Oficina Liquidadora.

El recurso fué desestimado por el Tribunal Central en su acuerdo, y, planteada la cuestión en los mismos términos ante la Sala, ésta resolvió desestimando las pretensiones de la demandante en cuanto a la exención y a la no sujeción, y admitiendo la demanda en cuanto al cambio aplicable, falló diciendo que debió

ser el oficial a la sazón vigente para la libra esterlina, y no el señalado por el Instituto de Moneda para el mercado libre de divisas.

Sus razonamientos, sintetizados, son como sigue:

Sienta, en primer lugar, que, puesto que del acta de subasta resulta que ésta se celebró ante el Juez de la quiebra, y que el mismo aprobó el remate, es forzoso reconocer que la enajenación y adquisición de los valores mercantiles cuestionados se efectuó en dicha subasta, puesto que en ella se llevó a cabo el convenio sobre la cosa y el precio, quedando por lo mismo perfeccionado el contrato con arreglo a los arts. 1.445 y 1.450 del Código Civil, aunque posteriormente se solemnizase extendiendo el Corredor de Comercio que presenció la operación la correspondiente póliza.

Respecto a la pretendida exención o no sujeción del acto al impuesto, dice la sentencia que no puede ser equiparado a las negociaciones catalogadas como exentas en el núm. 7.º del art. 6.º del Reglamento, ya que en él se trata exclusivamente de las operaciones propias del tráfico mercantil entre particulares, ni el acto deja de encajar, como sujeto al impuesto, en el apartado 6.º del art. 20 y en el 2.º del art. 48 de dicho texto reglamentario, puesto que estos preceptos someten a tributación la transmisión de valores mercantiles mediante documento judicial.

Por lo que hace al cambio aplicable a los valores extranjeros de que se trata, al efecto de fijar la base liquidable, la Sala dice que con arreglo al art. 63 del repetido Reglamento, «el verdadero valor de lo que se fija o calcula en moneda extranjera es, en relación con la unidad monerataria española en que se verifique la liquidación, la diferencia en más que acuse el cambio del día en que se causó el acto que motiva la exacción».

Esto dicho, la sentencia afirma que la discrepancia sobre la aplicación del precepto entre la Administración y la entidad demandante obedece a que hasta el Decreto de unificación de cambios de 5 de abril de 1957 nuestra política monetaria en materia de cambios de moneda extranjera venía desarrollándose a través de los llamados «cambios oficiales» y «cambios especiales» establecidos por el Decreto de 3 de abril de 1948 para la exportación e importación de ciertas mercancías y otras operaciones comerciales o financieras; y posteriormente, por el Decreto de 26 de octu-

bre de 1951 y disposiciones complementarias sobre el mercado libre de divisas en la Bolsa de Madrid; y esto, añade, dió lugar a que al convertir las libras esterlinas en pesetas, a fin de fijar la base liquidable, tomase la Administración como cambio adecuado el del mercado libre, y a que la demandante sostenga que la conversión deba hacerse al cambio oficial.

La pugna la resuelve la Sala invocando la Orden de 3 de diciembre de 1948, la cual desarrolla lo dispuesto en el citado Decreto de igual fecha, y disponiendo que «a todas las transacciones, cualquiera que sea su carácter, para las que no se encuentre en vigencia un cambio especial, oportunamente publicado, les serán aplicables los cambios oficiales». Y refuerza su tesis diciendo que no existe disposición alguna que autorice la aplicación a efectos de Derechos reales de alguno de los mentados cambios especiales, a diferencia de lo que ocurre con respecto al impuesto de emisión y negociación de valores mobiliarios y a la contribución de Utilidades, en los que expresamente está previsto que la reducción a pesetas de la moneda extranjera se hará de acuerdo con los cambios que resulten del mercado libre.

En definitiva, la Sala declara el acto sujeto al impuesto y bien calificado, y revoca el acuerdo del Tribunal Central en cuanto no aplicó en la conversión de las libras esterlinas a pesetas el «cambio oficial» de 30,66 pesetas por libra esterlina.

Comentarios.—Pocas apostillas necesita la sentencia que nos ocupa, máxime teniendo en cuenta que el comentarista está conforme con sus claros y sobrios razonamientos.

El punto relativo al cambio aplicable ofrece, a primera vista, cierta dificultad, porque, una vez creado el «Mercado libre de Divisas», regulado por el Decreto de 26 de octubre de 1951 y por la Instrucción de 31 del mismo mes, al lado de los cambios oficiales generales y especiales referentes a la moneda extranjera, fijados por la Administración, existen los cambios también oficiales de la misma moneda en el mercado libre, determinados por el Instituto de Moneda Extranjera, y, por tanto, como el art. 63 del Reglamento del Impuesto impone la norma de tener en cuenta «el mayor valor resultante por la diferencia de cambios», surge el problema de determinar cuál de esos dos cambios oficiales será el

aplicable como módulo, ya que son siempre distintos; pero su solución la da categóricamente la citada Orden de 3 de diciembre de 1948 en el párrafo segundo de su norma primera, al decir, desarrollando el Decreto de la misma fecha, que a las transacciones que no tengan asignado un cambio especial les serán aplicables los cambios oficiales.

La otra parte de la cuestión, relativa a si el acto puede ser calificado como exento o como no sujeto, está acertadamente resuelta por la Sala.

Efectivamente, celebrada la subasta en la Sala audiencia del Juzgado, por acuerdo y con la presencia del Juez Comisario de la quiebra, el cual aprobó provisionalmente el remate, la trascendencia civil y fiscal de esa realidad no se desvirtúa con la acordada concurrencia al acto del Corredor de Comercio, que posteriormente solemnizó la transmisión de los valores, expediente la correspondiente póliza. No; la exención del núm. 7.^o del art. 6.^o está prevista para las negociaciones que «se realicen en las Bolsas de Comercio».

Por fin, la no sujeción es evidentemente insostenible, porque el acto está solemnizado judicialmente por el organismo de la quiebra, y, por tanto, encaja como acto expresamente sujeto en los arts. 20 y 48 del repetido texto reglamentario, puesto que tiene constancia en documento judicial, que es uno de los medios por donde entra en el ámbito del impuesto la transmisión de valores mercantiles o industriales.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VILLAMIL.